Vista № 493 19 de Septiembre de 2000.

Proceso Contencioso

Administrativo de

Plena Jurisdicción.

Contestación de

la Demanda.

El Licdo. Humberto Chavarría en representación de HELIPAN CORP., para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N°217/DTTA/DAC de 20 de octubre de 1999, dictada por el Director de Aeronáutica Civil, el acto que la modifica y el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrada Presidenta de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Nos presentamos ante Vuestro Alto Tribunal de Justicia con el propósito de dar formal contestación a la Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción que se enuncia en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en estos tipos de procesos actuamos en defensa del acto atacado y por ende de la Administración, en virtud de lo dispuesto en el numeral del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, por la cual se aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

I. Las pretensiones de la parte actora son las siguientes:

Solicita el demandante que la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia, declare que son nulos, por ilegales, los siguientes actos:

1. La Resolución N°217/DTTA/DAC del 20 de octubre de 1999, expedida por el Director General de Aeronáutica Civil, mediante la cual se resuelve sancionar a la empresa HELIPAN CORP., con multa de B/.2,000,000.00 por utilizar un helicóptero de su propiedad en operaciones comerciales con un certificado de aeronavegabilidad habilitado sólo para operaciones particulares o privadas; y con multa de B/.3,000,000.00 por haber ordenado al piloto de dicha aeronave realizar operaciones comerciales sin estar el aparato amparado con el respectivo permiso o certificado de explotación.

- 2. La Resolución N°239/DTTA/DAC de 6 de diciembre de 1999, también proferida por el Director General de Aeronáutica Civil, por medio de la cual se modificó la Resolución N°217/DTTA/DAC de 28 de octubre de 1999, en el sentido de sancionar a la empresa HELIPAN CORP., con multa de B/.2,000,000.00, por violar la prohibición contenida en el artículo 149 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963.
- 3. La Resolución N°027 de 18 de febrero de 2000, expedida por la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, a través de la cual se mantiene en todas sus partes la Resolución °239/DTTA/DAC de 6 de diciembre de 1999.

Este Despacho respetuosamente solicita se denieguen todas las peticiones formuladas por la parte demandante, ya que, como demostraremos a lo largo de este proceso, no le asiste razón y carecen sus pretensiones de sustento jurídico.

II. Los hechos y omisiones en que se fundamenta la parte actora, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Segundo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Tercero: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Cuarto: Este hecho no es cierto como viene expuesto; por tanto, lo negamos.

Quinto: Este hecho se responde como el anterior.

Sexto: Este hecho no es cierto; por tanto, lo negamos.

Séptimo: Este hecho lo contestamos como el que precede.

Octavo: Este hecho no es cierto de la manera como esta redactado; por tanto, lo negamos.

Noveno: Este no es un hecho, sino una transcripción parcial de la Resolución N°217/DTTA/DAC del 28 de octubre de 1999, dictada por el Director General de Aeronáutica Civil.

Décimo: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Undécimo: Este no es un hecho sino una transcripción parcial de la Resolución N°239/DTTA/DAC del 6 de diciembre de 1999, expedida por el Director de Aeronáutica Civil.

Duodécimo: Este hecho se contesta igual que el undécimo.

Decimotercero: Este hecho es cierto; por tanto, lo aceptamos.

Decimocuarto: Este hecho lo contestamos como el anterior.

III. Respecto de las disposiciones legales que se estiman infringidas y el concepto de la violación, la Procuraduría de la Administración expone lo siguiente:

a. Se estima violado el artículo 89 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, por el cual se reglamenta la Aviación Nacional, cuyo texto es el siguiente:

¿Artículo 89:

Servicios de Transporte Aéreo Público

1. Son servicios de transporte aéreo público los que tienen por objeto el transporte, por vía aérea, de pasajeros, equipajes, carga y correo a base de una remuneración. Se dividen en servicios regulares y no regulares.

.نخ...

Como concepto de infracción, el apoderado judicial de la demandante argumenta que el Director de Aeronáutica Civil, al calificar vuelos privados como de servicios de transporte aéreo público y de operaciones aereocomerciales de Trabajo Aéreo, sin haber comprobado la existencia de la remuneración que, conforme a la Ley, constituye el elemento indispensable para que el transporte de pasajeros, correo o carga, sea considerado como un servicio de Transporte Aéreo Público, ha violado directamente la norma citada.

b. También se considera infringido el artículo 91 del Decreto Ley 19 de 8 de agosto de 1963, el cual dispone:

¿Artículo 91.

Servicios aéreos privados.

Son servicios aéreos privados aquellos efectuados sin remuneración y que comprenden:

- a) Vuelos de turismos efectuados por el propietario de la aeronave utilizada; o efectuados con la autorización del propietario;
- b) Vuelos de trabajo aéreo efectuados para el beneficio exclusivo del propietario de la aeronave utilizada;
- c) Servicios particulares de individuos o de empresas que no sean empresas de transporte público cuando ellos utilizan exclusivamente aeronaves de su propiedad;
- d) Adiestramiento de personal de vuelo en aeronaves de servicios privados¿.

Se sostiene, que al no existir ni haberse comprobado que HELIPAN CORP., percibió remuneración por los vuelos realizados por la aeronave HP-1337, el Director General y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil, las resoluciones objeto de la presente demanda violaron de manera la disposición arriba transcrita.

c. El artículo 214 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, que dice así:

¿Artículo 214.

Autoridad competente.

1. Las infracciones deberán ser investigadas y comprobadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

.نخ...

A juicio del abogado de la sociedad recurrente, esta disposición es violada directamente por omisión, por cuanto que el Director General de Aeronáutica Civil y la Junta Directiva de Aeronáutica Civil impuso una sanción sin comprobar la infracción. Señala el letrado, que en el expediente no existe constancia o comprobación de la infracción que se le imputan a HELIPAN CORP., sino al contrario, del Registro Estadístico de Operaciones Aeroportuarias se desprende que las operaciones realizadas en el HP-1337 eran de carácter privado.

Además agrega, que la norma citada es violada directamente por omisión, cuando en el considerando octavo de la Resolución 239/DTTA/DAC del 6 de diciembre de 1999, se califica el ejercicio de la libertad de tránsito como una presunción grave de que la aeronave de HELIPAN CORP., estaba prestando servicios de transporte público.

Defensa del acto atacado.

Por considerar que tres primeros conceptos de infracción se encuentran cercanamente relacionados, procederemos a contestarlos de forma conjunta.

Según lo refleja los registros estadísticos de operaciones aeroportuarias de la Dirección de Aeronáutica Civil de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, el helicóptero con matrícula HP-1337, marca Robinson, modelo R-44 Clipper, serie 0371, propiedad de la sociedad HELIPAN CORP., realizó operaciones aereocomerciales de Transporte Aéreo Público y de Trabajo Aéreo.

Entre otros hechos, la Dirección de Aeronáutica Civil pudo comprobar que la mencionada aeronave llevó a cabo las siguientes actividades:

- ? Transporte de pasajeros para realizar fotografía aérea.
- ? Transporte del personal de la compañía telefónica Cable & Wireless en calidad de pasajeros, hacia las instalaciones de dicha empresa en la Provincia de Veraguas.
- ? Múltiples vuelos transportando pasajeros con destino a las locaciones de Río Indio, Río Chagres, Lago Alajuela, Buena Vista, Cañazas, Calzada Larga, Palenque, Colón y otros vuelos locales.

Además existen reportes de la Torre de Control de la ciudad de Santiago, en los que se indica que entre los días 12, 13 y 15 de octubre de 1999, la aeronave HP-1337 realizó un total de 19 operaciones aéreas, varias de las cuales se llevaron a cabo desde las bodegas e instalaciones de

Cable & Wireless a la comunidad del Raizal, Distrito de Soná y de las bodegas e instalaciones de Cable & Wireless al aeropuerto Marcos A. Gelabert.

El helicóptero con matricula HP-1337, propiedad de la demandante, tenía al momento de las infracciones un Certificado de Aereonavegabilidad clase: helicóptero; utilización: privado y categoría: normal, vigente hasta el 30 de agosto del año 2000; por tanto, el mismo sólo podía prestar servicios aéreos privados, es decir aquellos efectuados sin remuneración a cambio, y que comprenden, según lo estipula el artículo 91 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963, lo siguiente:

- a) Vuelos de turismo efectuados por el propietario de la aeronave utilizada; o efectuados con la autorización del propietario;
- b) Vuelos de trabajo aéreo efectuados para el beneficio exclusivo del propietario de la aeronave utilizada;
- c) Servicios particulares de individuos o de empresas que no sean empresas de transporte público cuando ellos utilizan exclusivamente aeronaves de su propiedad;
- d) Adiestramiento de personal de vuelo en aeronaves de servicios privados.

Del Informe preparado por la Dirección de Transporte y Trabajo Aéreo, se desprende que los vuelos realizados por la aeronave HP-1337 durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 1999, se llevaron a cabo con regularidad y a los mismos destinos, lo que constituye un claro indicio de que helicóptero de marras ha prestado servicios de transporte público en contravención a lo dispuesto en el artículo 149 del Decreto Ley N°19 de 1963, que prohibe expresamente a las aeronaves de servicio privado efectuar servicios aéreos de transporte público salvo casos especiales justificados ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, lo que no ocurrió en este caso.

En consecuencia, contrario a lo argüido por la demandante, no han sido violados los artículos 89, 91 y 214 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963.

d. Por último, se considera violado, directamente por omisión, el artículo 217 del Decreto Ley N°19 de 8 de agosto de 1963:

¿Artículo 217.

Defensa.

No se impondrá pena alguna sin antes dar al acusado la oportunidad de ser oído, de presentar pruebas y defenderse¿.

Es el parecer del Licdo. Chavarría, que a la representante legal de HELIPAN CORP., no se le advirtió del inicio de ningún proceso, no se le brindó la oportunidad de ser asistida por un profesional del derecho y, en consecuencia, no se le garantizó el derecho a defensa.

Es su criterio, que la nota DAC-282/DTTA del 21 de octubre de 1999, no comunicaba el inicio de ningún proceso ni la imputación de ninguna infracción; alega que no existe instrumento legal alguno mediante el cual se diera inicio a una investigación o proceso y que la Dirección de Aeronáutica Civil ha desconocido los procedimientos administrativos al citar a su defendida mediante un oficio o invitación ¿para tratar asuntos relacionados con la operación de HP-1337¿, además de que impuso una multa sin que mediara informe de alguna autoridad aeronáutica y sin haber comprobado la existencia de la infracción imputada.

Defensa del acto atacado.

Consta en autos que mediante Nota DAC-282/DTTA de 21 de octubre de 1999, la Directora de Transporte Aéreo de Aeronáutica Civil citó a los despachos de dicha entidad a la señora Marlin de Exenberguer, Presidenta y Representante Legal de la HELIPAN CORP., a fin de tratar lo relacionado con las irregulares operaciones de la aeronave HP-1337, propiedad de la sociedad comercial. Véase foja 10.

El viernes 22 de octubre de 1999, la señora de Exenbergüer compareció a las oficinas de la Dirección de Transporte y Trabajo Aéreo, en las que se le explicó que la Administración había comprobado que el helicóptero con matricula HP-1337, propiedad de HELIPAN CORP., había estado realizando vuelos de Transporte Aéreo Público y de Trabajo Aéreo, sin tener licencia para ello. Al ponérsele al tanto, la representante legal de la empresa aérea manifestó no tener conocimiento del carácter comercial de esas operaciones y sostuvo realizaría una investigación al respecto.

Conforme al Acta que se levantó en dicha Audiencia, se le concedió a la representante legal de la hoy demandante plazo hasta el día martes 26 de octubre de 1999, para presentar los resultados de su investigación; sin embargo, vencido el plazo no se aportó documento alguno.

Luego, esta claro que a la sociedad demandante, si se le dio la oportunidad de ser oída, de presentar pruebas y defenderse; por tanto, no existe tal violación del artículo 217 del Decreto Ley N°19 de 1963.

Por las anteriores consideraciones, reiteramos nuestra solicitud a los Señores Magistrados para que no accedan a lo pedido por la demandante, y así sea declarado en su oportunidad.

## IV. Pruebas:

Aceptamos las presentadas conforme a Ley.

Aducimos el expediente administrativo contentivo de las actuaciones impugnadas, mismo que puede ser solicitado al Director General de Aeronáutica Civil.

Solicitamos la práctica de una DILIGENCIA EXHIBITORIA sobre los libros, documentos y registros contables de la empresa CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., a fin de determinar lo siguiente:

- 1. Si CABLE & WIRELESS PANAMÁ, S.A., remuneró a HELIPAN CORP., por la prestación de servicios de transporte o trabajo aéreo, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 1999;
- 2. Si a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 1999, se encontraba vigente algún contrato o convenio entre CABLE & WIRELESS, S.A., y HELIPAN CORP., para la prestación regular de servicios de transporte o trabajo aéreo.
- 3. Origen y destino de final de los vuelos contratados, durante los meses de julio, agosto, septiembre y octubre del año 1999, a HELIPAN CORP., por CABLE & WIRELESS.

Designamos como peritos para actuar en la práctica de la prueba aducida, a la Lcda. Rafaela de Nimbley con cédula de identidad personal Nº8-357-657, C.P.A. 1112 y al Lcdo. Arnulfo González Estribí, con cédula de identidad personal Nº4-82-433, C.P.A. 3957.

V. Derecho: Negamos el invocado.

De la Señora Magistrada Presidenta,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec.

Licdo. Víctor L. Benavides P.

Secretario General